

0000030

2-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resoluciones de fs. 2 y 3, 11 y 12, se requirió información al Superintendente del Sistema Financiero, respecto de los hechos atribuidos a la señora [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe remitido por dicho servidor público, con la documentación adjunta (fs. 17 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que desde el ocho de marzo de dos mil diecisiete hasta el día doce de enero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] Jefa de la Clínica Empresarial de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), vendería medicamentos propiedad de la institución y también se los entregaría a personas que no son empleadas de la SSF.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno a la fecha de remisión del informe, la doctora [REDACTED] trabajaba en la SSF con nombramiento permanente como médico en la clínica institucional por cuatro horas diarias, realizando las siguientes funciones: atender a pacientes que requieran atención integral de salud; llevar control de salud de pacientes con enfermedades crónicas; brindar primeros auxilios en caso de emergencia o accidente; analizar si los casos ameritan una atención especializada o atención hospitalaria; atender consultas o preguntas del personal relacionadas a la salud; fungir como regente de la clínica médica ante el Consejo Superior de Salud Pública; entre otras, como consta en el citado informe y en la copia simple de su contrato individual de trabajo (fs.17 al 19).

ii) Los jefes inmediatos de la doctora [REDACTED] fueron la licenciada [REDACTED] para el período del veintiuno de junio al doce de diciembre de dos mil veintiuno; y el ingeniero [REDACTED] en el período del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al doce de enero de dos mil veintidós, ambos Jefes de Gestión Humana y Organizacional de esa Superintendencia (fs. 17 y 18).

iii) El proceso de compra de medicamentos en la Clínica Institucional de esa Superintendencia, es iniciado por solicitud del Departamento de Gestión Humana y Organizacional, gestionado por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), conforme al trámite regulado por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Los suministros y medicamentos adquiridos son recibidos físicamente, almacenados y distribuidos a los empleados consultantes en la clínica institucional por la enfermera [REDACTED] quien es la administradora de contrato designada; sin que tenga intervención la [REDACTED] en dichos procesos (fs. 17 y 18).

iv) Durante el periodo de tiempo investigado, no existen reportes o señalamientos contra la doctora [REDACTED] por utilizar insumos médicos de la institución para fines particulares; por lo que no tiene procesos disciplinarios por esa o cualquier otra circunstancia (fs. 17 y 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período investigado, la doctora [REDACTED] trabajaba en la SSF como médico en la clínica institucional, realizando entre sus principales funciones: atender a pacientes que requieran atención integral de salud y brindar primeros auxilios en caso de emergencia o accidente.

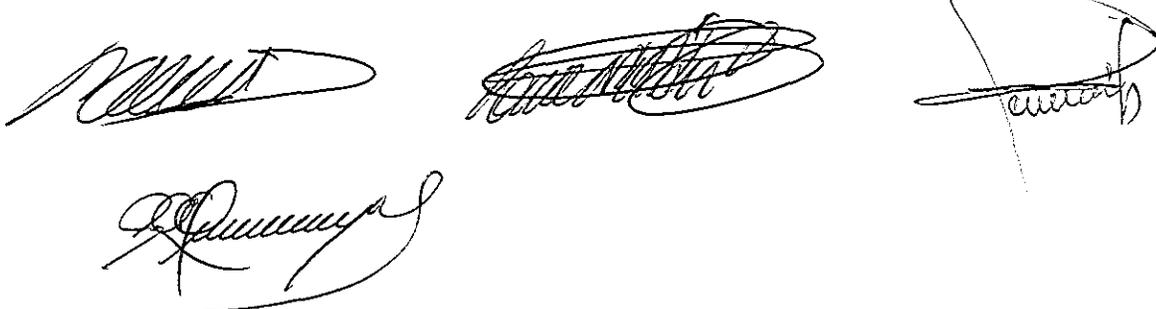
Adicionalmente, el Superintendente de esa institución, detalló cual es el proceso para la compra de los medicamentos que se proveen en la clínica institucional, en el cual interviene el Departamento de Gestión Humana y Organizacional y la UACI; siendo finalmente recibidos, almacenados y distribuidos a los empleados consultantes **por la enfermera [REDACTED] quien es la administradora de contrato designada; siendo claro en señalar que la doctora [REDACTED] no tiene ningún tipo de intervención en dichos procesos (fs. 17 y 18);** razón por la cual, no existe ningún reporte o señalamiento contra dicha servidora pública y, consecuentemente, no se le ha tramitado ningún procedimiento disciplinario en su contra.

De manera que se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

